

::: BASE LEGAL :::

LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN

DECRETO LEGISLATIVO N° 147

CONCORDANCIA: R. N° 017-2001-02.00 (ROF)
R.S. N° 077-2001-MTC (CAP)
D.S. N° 032-2001-MTC (ESTATUTO)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188 de la Constitución Política, por Ley 23230, promulgada el 16 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la organización, competencia y funcionamiento de los Organismos Públicos Descentralizados;

Que el Ministerio de Vivienda requiere mayor operatividad en los Organismos de su Sector;

Que, de conformidad con los Artículos 23 y 25 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, es una institución pública descentralizada, dependiente de ese Ministerio y, por tanto, se sujetará a la política general, objetivos y metas de ese Portafolio y coordinará sus acciones con los planes de éste.

Que, asimismo, por el Artículo 35 de la mencionada Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, el SENCICO se regirá por su Ley respectiva;

Que, consecuentemente, resulta indispensable modificar la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), a efectos de darle mayor eficiencia e independencia; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN

CAPITULO I
DE LA CONSTITUCIÓN, FINES, AMBITO, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1.- El Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción, identificado como SENCICO, es Institución Pública Descentralizada, dependiente del Ministerio de Vivienda, con personería jurídica de derecho público interno.

Artículo 2.- El SENCICO funciona con autonomía técnica, administrativa y económica y con patrimonio propio.

Artículo 3.- El Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), es el encargado de la formación, capacitación integral, calificación y certificación profesional de los trabajadores de la actividad de la construcción, en todos sus niveles y de realizar las investigaciones y estudios necesarios para atender a sus fines.

"Apoya a los Gobiernos Regionales en sus acciones y programas de formación, capacitación y calificación para el desarrollo de la construcción en las regiones y establece convenios con los Gobiernos Regionales con dicho fin".(*)

(*Párrafo adicionado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 586, publicado el 18-04-1990.

Artículo 4.- El ámbito del SENCICO alcanza a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de la Industria de la Construcción, señalados en la Gran División cinco de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU).

Artículo 5.- El SENCICO tiene su domicilio legal en la Provincia de Lima, pudiendo establecer centros regionales, zonales o locales, temporales o permanentes, en el territorio de la República. (*)

(* Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 586, publicado el 18-04-1990, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 5.- El SENCICO tiene su domicilio legal en la ciudad de Lima".

Artículo 6.- El plazo de duración del SENCICO es indeterminado y éste sólo podrá ser disuelto mediante Ley expresa.

CAPITULO II DE LAS FUNCIONES

Artículo 7.- El SENCICO tendrá las siguientes funciones:

a) Apoyar, promover, administrar y desarrollar programas de aprendizaje, capacitación, perfeccionamiento y reconversión profesional, para los trabajadores de la Industria de la Construcción, en todos sus niveles. (*)

(* Inciso modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 586, publicado el 18-04-1990, cuyo texto es el siguiente:

"a) Apoyar, promover, administrar y desarrollar y, en su caso, concertar con los Gobiernos Regionales, programas de aprendizaje, capacitación, perfeccionamiento y reconversión profesional, para los trabajadores de la industria de la construcción".

b) Contribuir, a través de actividades específicas, el desarrollo cultural, cívico y moral de los trabajadores de la Industria de la Construcción, tanto para lograr la elevación de sus niveles de vida, cuanto para cimentar su formación integral.

c) Realizar las investigaciones y estudios necesarios con la finalidad de determinar las necesidades de capacitación del personal de la Industria de la Construcción. (*)

(* Inciso modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 586, publicado el 18-04-1990, cuyo texto es el siguiente:

"c) Realizar, en coordinación con los Gobiernos Regionales, las investigaciones y estudios necesarios con la finalidad de determinar las necesidades de capacitación del personal de la industria de la construcción".

d) Calificar y certificar los niveles de capacitación alcanzados por los trabajadores de la actividad de la construcción.

e) Proponer y desarrollar planes de intercambio de conocimientos y de transferencia tecnológica, mediante Programas de cooperación técnica nacional e internacional.

f) Realizar estudios y prestar servicios por encargo de entidades públicas o privadas que operen o desarrollen actividades en el área de la construcción. (*)

(* Inciso modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 586, publicado el 18-04-1990, cuyo texto es el siguiente:

"f) Prestar los servicios de su competencia por encargo de los Gobiernos Regionales, otros organismos públicos y entidades privadas que operen o desarrollen actividades en el área de la construcción".

g) Coordinar con los Ministerios pertinentes, Empresas Públicas e Instituciones Públicas Descentralizadas y con las entidades representativas de las empresas constructoras y de los trabajadores de la construcción, la formulación de la política de capacitación, certificación, formación profesional e investigación, propia de los fines del SENCICO. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 586, publicado el 18-04-1990, cuyo texto es el siguiente:

"g) Coordinar y concertar con los Ministerios pertinentes, Gobiernos Regionales y con las entidades representativas de las empresas de la construcción y de los trabajadores de la construcción, la formulación de la política de capacitación, certificación, formación profesional e investigación, propias de los fines de SENCICO".

h) Coordinar sus propias investigaciones con las que realicen las universidades, empresas u otras personas naturales o jurídicas.

i) Suscribir convenios y/o contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras o internacionales, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 8.- Las actividades que realice el SENCICO en cumplimiento de sus fines son de utilidad pública y de interés social.

CAPITULO III
DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 9.- Son órganos de dirección y administración del SENCICO, el Consejo Directivo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Dirección Ejecutiva Nacional.

Artículo 10.- El Consejo Directivo Nacional es el máximo organismo del SENCICO, al que corresponde fijar la política institucional para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos, de acuerdo con la política que señale el Ministerio de Vivienda, debiendo dictar las normas necesarias para su óptimo funcionamiento, en concordancia con la autonomía que le confiere esta ley.

Artículo 11.- El Consejo Directivo Nacional del SENCICO estará integrado por representantes del Estado y de los empleadores aportantes y trabajadores del Sector, en la siguiente forma:

a) Un representante del Ministerio de Vivienda quien lo presidirá.

b) Un representante del Ministerio de Educación, que deberá ser un funcionario cuya actividad esté vinculada con la Calificación Profesional Extraordinaria y/o con la Educación Superior, con jerarquía de Director General o de Director.

c) Un representante del Ministerio de Trabajo, quien deberá ser un funcionario cuya actividad esté vinculada con la formación profesional, con jerarquía de Director General o de Director.

d) Un representante de la Universidad Peruana, que deberá ser Ingeniero Civil o Arquitecto, designado entre sus miembros docentes por el organismo directivo de la Universidad Peruana, y propuesta por este mismo organismo directivo.

e) Un representante de los Trabajadores de la Industria de la Construcción, designado por el Ministerio de Trabajo.

f) Un representante de las empresas aportantes, propuesto por la Cámara Peruana de la Construcción.

Los miembros integrantes del Consejo Directivo Nacional del SENCICO serán designados mediante Resolución Ministerial con excepción del Presidente, quien será designado por Resolución Suprema, refrendada por el Ministerio de Vivienda. En el caso de los representantes de las instituciones a que se refiere los Incisos d) y f) la designación se hará por dichas instituciones.

Artículo 12.- Son funciones del Consejo Directivo Nacional:

a) Formular y dirigir la política general de funcionamiento del SENCICO, en armonía con sus fines, velando por su exacto cumplimiento.

b) Dirigir y controlar las actividades del SENCICO, siendo responsable de la administración y conservación de su patrimonio.

c) Aprobar los reglamentos y normas necesarias para el SENCICO.

d) Aprobar el proyecto del presupuesto del SENCICO, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

e) Autorizar la celebración de contratos y convenios para el mejor cumplimiento de los fines del SENCICO.

Artículo 13.- La designación de los miembros del Consejo Directivo Nacional durará dos años, salvo las designaciones que se realicen para completar períodos.

Los miembros del Consejo Directivo Nacional pueden ser ratificados en su cargo por un número indeterminado de períodos.

Las vacancias que se produzcan serán cubiertas en la misma forma que corresponde a su designación.

Artículo 14.- Son funciones y atribuciones del Presidente del Consejo Directivo Nacional del SENCICO, las siguientes:

a) Ejercer la representación legal del SENCICO.

b) Presidir las sesiones del Consejo Directivo Nacional y dirimir las votaciones, en caso de empate.

c) Velar por el cumplimiento de la política, objetivos y metas del SENCICO.

d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo Nacional.

e) Otras funciones y atribuciones que le señale el Consejo Directivo Nacional.

Artículo 15.- El Comité Ejecutivo Nacional está integrado por los siguientes miembros del Consejo Directivo Nacional:

- El Presidente.

- El Vicepresidente.

- Un miembro elegido por y entre los integrantes del Consejo Directivo Nacional.

Artículo 16.- Las funciones y atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional serán fijadas por el Consejo Directivo Nacional.

Artículo 17.- El Director Ejecutivo Nacional es el ejecutor de los acuerdos del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, a cuyas sesiones asiste con voz pero sin voto, y tiene a su cargo las acciones administrativas y académicas de la Institución. El Estatuto precisa sus funciones y atribuciones.

Artículo 18.- El Estatuto del SENCICO fijará su organización interna y las atribuciones de sus órganos consultivos de instrucción, de dirección y de administración, y es aprobado mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Vivienda. El respectivo Reglamento de Organización y Funciones es aprobado por el Consejo Directivo Nacional.

Artículo 19.- El SENCICO se organiza regionalmente en la forma que establece el Estatuto, adoptando una estructura similar a la del Consejo Directivo Nacional. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

CAPITULO IV

DEL REGIMEN ECONOMICO Y LABORAL

Artículo 20.- Constituyen recursos propios, permanentes, e intangibles del SENCICO:

a) El producto del aporte a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley, así como de las sanciones de naturaleza tributaria aplicable a dicho aporte;

b) Los que generen sus propias actividades, incluyendo las regalías originadas en la propiedad intelectual e industrial de sus actividades creativas y la venta de los bienes que produzca;

- c) Los recursos que le asigne el Tesoro Público;
- d) Los ingresos financieros que genere la administración de sus propios bienes y recursos;
- e) Las donaciones, legados, subvenciones y aportes voluntarios que reciba;
- f) Los recursos correspondientes al saldo que sumen los estados financieros provenientes de sus ingresos propios al cierre de cada ejercicio fiscal.

Los recursos del SENCICO, no podrán ser destinados a fines distintos que los expresamente señalados en el artículo 3 de esta Ley, bajo responsabilidad de su Consejo Directivo Nacional.

Artículo 21.- Las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades industriales comprendidas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, están obligadas a pagar al SENCICO un aporte establecido por el Artículo 15 del inciso a) del D.L. N° 21673 concordante con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0103-77-EF de 16 de Agosto de 1977, y Artículo 1 del Decreto Supremo N° 034-80-EF, del 22 de Febrero de 1980, aporte equivalente al cinco por mil (50/00), aplicable sobre el total de los ingresos que perciban por concepto de materiales, mano de obra, gastos generales, dirección técnica, utilidad y cualquier otro elemento facturado al cliente, cualquiera que sea el sistema de contratación de obras. Este aporte tal como lo establece el Artículo 5 del D.S. N° 0103-77-EF de 16.08.77, será deducible de la renta neta de las empresas constructoras para efectos de impuesto a la renta. (*) (**)

(*) Artículo derogado a partir del 1 de enero de 1994 por disposición del inciso d) del Artículo 3 y Primera Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 25988, publicado el 24-12-1992.

(**) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 786, publicado el 31-12-1993, se suspende la aplicación del inciso d) del Artículo 3 y Primera Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 25988 por los años 1994, 1995, 1996 y 1997. Derogados el inciso d) del Artículo 3 y la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 25988 por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 786, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26485, publicado el 19-06-1995.

CONCORDANCIA D. Leg. N° 786, Art. 1

Artículo 22.- Los aportes establecidos en el artículo anterior se consignarán en los formularios que para este efecto proporcionará el Banco de la Nación, debiendo efectuarse el depósito por las empresas obligadas, dentro de los 15 días útiles del mes siguiente en que percibieron los ingresos arriba citados. (*)

(*) Párrafo sustituido por disposición del Artículo 31 de la Ley N° 25381, publicada el 28-12-1991, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22.- Los aportes establecidos en el artículo anterior se consignarán en el formulario declaración - pago de tributos que para este efecto proporcionará la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. El Ministerio de Economía y Finanzas con la opinión favorable de la SUNAT, establecerá el plazo para efectuar los pagos mensuales del aporte correspondiente al mes anterior".

Con este objeto, SENCICO aperturará una cuenta corriente específica en el Banco de la Nación, contra la cual podrá girar hasta por el monto de los aportes abonados en dicha cuenta. (1)(2)

(1) De conformidad al Artículo 7 del Decreto Legislativo N°727, publicado el 12-11-1991, se amplía alcances del presente Artículo en el sentido de que la captación de los aportes, podrá efectuarse en cualesquiera de los bancos integrantes del sistema financiero del país.

(2) Artículo derogado a partir del 1 de enero de 1994 por disposición del inciso d) del Artículo 3 y Primera Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 25988, publicado el 24-12-1992. De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 786, publicado el 31-12-1993, se suspende la aplicación del inciso d) del Artículo 3 y Primera Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 25988 por los años 1994, 1995, 1996 y 1997. Derogados el inciso d) del Artículo 3 y la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 25988 por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 786, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26485, publicado el 19-06-1995.

Artículo 23.- La Dirección General de Contribuciones es la encargada de fiscalizar el aporte a que se refiere el Artículo 21.

Artículo 24.- Serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario en aquellos aspectos en que fuere pertinente.

Artículo 25.- Las donaciones que se efectúen en favor del SENCICO están inafectas de todo tributo y, para los fines del cálculo del impuesto a la renta, serán deducibles como gasto, de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 26.- La inscripción del SENCICO como institución receptora de donaciones, a que se refiere el Decreto Supremo N° 015-69-HC, se efectuará de oficio y en forma definitiva.

Artículo 27.- El personal de trabajadores del SENCICO está comprendido en el régimen laboral correspondiente a los trabajadores que prestan servicios para la actividad privada.

CAPITULO V
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28.- Previa autorización del Ministerio de Vivienda, con la opinión favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, el SENCICO podrá ser miembro integrante de Organismos Internacionales de Formación Profesional.

Artículo 29.- Las entidades públicas están obligadas a prestar al SENCICO las facilidades necesarias para el mejor cumplimiento de su misión.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto se aprueba el Estatuto del SENCICO y su Reglamento de Organización y Funciones, éste continuará normando sus actividades con arreglo a las disposiciones actualmente vigentes, período durante el cual continuará en funciones el actual Consejo Directivo Nacional.

Segunda.- El Consejo Directivo Nacional del SENCICO, deberá presentar en el plazo no mayor de 30 días calendarios, contados a partir de la vigencia de la presente, para su aprobación el Estatuto pertinente, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Vivienda.

Tercera.- El personal del SENCICO, que actualmente se encuentra sujeto al régimen laboral de la Ley N° 11377 y disposiciones complementarias, ampliatorias, modificatorias y conexas, tendrá un plazo de 60 días calendarios, contados a partir de la aprobación del Estatuto del presente Decreto Legislativo, a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria para incorporarse al sistema laboral de la actividad privada, con sujeción al procedimiento que apruebe el Consejo Directivo Nacional.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Segunda.- Deróganse las disposiciones legales y administrativas que se opongan a los dispuestos en la presente Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochentiuono.

FERNANDO BELAUNDE TERRY
Presidente Constitucional de la República

MANUEL ULLOA ELIAS
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER VELARDE ASPILLAGA
Ministro de Vivienda y Construcción